

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02121/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00199/CHICOLQA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Exhiban a los ciudadanos del Ayuntamiento de Chicoloapan TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO en la presente administración en un periodo comprendido a partir del inicio de la administración 2016 al 31 de julio del presente año”. (Sic)

SEGUNDO. En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del archivo

electrónico **RESPUESTA 00199-17.pdf**, que contiene los oficios que consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Oficio UITMCH/26/08/17/377 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, le requiere al Secretario del Ayuntamiento, la información referente a la solicitud de información número 00199/CHICOLOA/IP/2017.
- Oficio SHA/04/09/2017/CHIC/199 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento, le informa al Director de la Unidad de Información y Transparencia, que la información solicitada se encuentra en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, específicamente en el artículo 94, fracción II B2.

TERCERO. En fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02121/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“En ningún momento solicite una “liga” de Internet para consultar información”.

(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02121/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, manifestó lo siguiente:

“Se envían Manifestaciones en formato electrónico, al Recurso de Revisión con número de folio: 02121/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo, se adjunta informe de incidente del presente Sujeto Obligado, sobre la NO conmutación de plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017 otorgado por el Pleno

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esto por los daños causados al Palacio Municipal de Chicoloapan, por el sismo del pasado 19 de Septiembre del año en curso. Sin más por el momento, quedo de usted”.

De igual forma, remitió los archivos electrónicos: RECURSO 00199-17.pdf e INFORME INCIDENTE.pdf, documentos que no se pusieron a disposición del recurrente, en virtud de que, medularmente, reiteraba su respuesta; no obstante, para conocimiento del recurrente, se insertan:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
 CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
 UITMCH/18/09/17/511



ASUNTO: Interposición de Recurso de Revisión.

LIC. ANTONIO ISIDORO CARDENAS ESCOBEDO
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
 PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 23, 24 fracciones XI, XII y XIII, 45 fracciones VII, X y XI, 70, 71 fracción II, 64, 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7 fracción IV, 12, 32, 33, 35, 39, 40, 82 y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En fecha 26 de Agosto del año en curso, la Unidad de Información y Transparencia Municipal hizo llegar a su área un oficio con número de folio UITMCH/26/08/17/377, en el cual se le requería información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00199/CHICOLOA/IP/2017. (Anexo 1 Copia Simple)

El día 05 de Septiembre del presente año, esta Unidad de Información y Transparencia Municipal recibió respuesta a través de su oficio con número SHA/04/09/2017/CHIC/199 (Anexo 2 Copia Simple), mismo que fue escaneada y enviado al solicitante en fecha 11 de Septiembre del año en curso.

En fecha 12 de Septiembre del presente año, el solicitante inconforme con la respuesta dada, interpuso un Recurso de Revisión, mismo que se registró a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 02121/INFOEM/IP/RR/2017, en el que describe como motivo de su inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: "La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "En ningún momento solicita una "liga" de Internet para consultar información." (sic).

Vista la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem); con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACORDO la ADMISION a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta.

Por lo que siguiendo el debido procedimiento y teniendo conocimiento de lo antes expuesto, esta Unidad de Información y Transparencia Municipal le da un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento, para que ampare su respuesta o manifieste lo que a su derecho correspondiera, de así crearlo conveniente, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

230
 10 SEP 2017
 12-45

ATENTAMENTE Chicoloapan
 LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
 AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
 UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

RECIBIDO PRESIDENCIA
 10 SEP 2017

C.c.p. José Medardo Arreguín Hernández.-Presidenta Municipal.-Respectuosamente. Presente.
 Archivo

De la Mano con la Gente!



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
NÚM. DE OFICIO: SHA/09/10/2017/CHIC/211
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chicoloapan, Estado de México a 09 de octubre de 2017

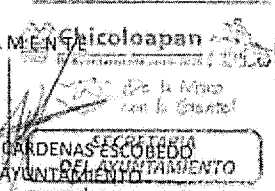
LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA.

PRESENTE:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a Usted de manera respetuosa para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que le contesto su oficio número UTMCHI/18/09/17/511 con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículos 29, 57 y 59 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ratifico la respuesta enviada en el oficio número SHA/04/09/2017/CHIC/199 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE Chicoloapan



LIC. ANTONIO ISIDRO CARDENAS ESCOBEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



De la Mano con la Gente!



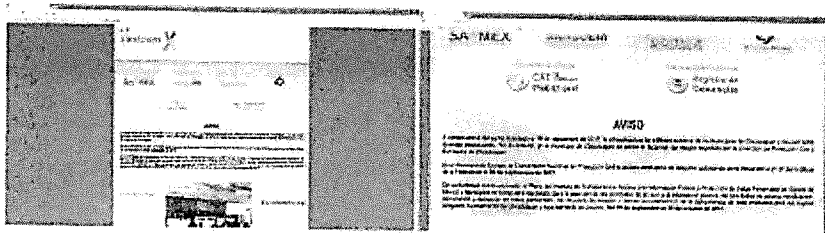
Chicoloapan



H. Ayuntamiento 2016-2018
 "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
 CHICOLAOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2017.
 UITMCH/19/10/17/536
 ASUNTO: Informe de Incidente.

A QUIEN CORRESPONDA,
 PRESENTE.


Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que tras el sismo ocurrido el pasado 19 de Septiembre del año en curso, el Palacio Municipal de Chicoloapan sufrió diversos daños en su estructura, por lo que al realizar una verificación y supervisión del edificio por parte de la Dirección Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se tomaron distintas medidas de seguridad para la prevención de riesgos y accidentes, siendo una de ellas la evacuación total del personal que laboraba al Interior del Palacio Municipal. Motivo por el cual, al no contar con las herramientas necesarias, la Unidad de Información y Transparencia Municipal tuvo que suspender las diferentes tareas, responsabilidades y obligaciones, dando inmediato aviso de lo ocurrido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), esto a fin de evitar sanciones y/o tener responsabilidad alguna. Una vez analizada dicha situación por el Infoem, se emitió un AVISO, cuya difusión se realizó a través de su página web oficial, informando lo siguiente:



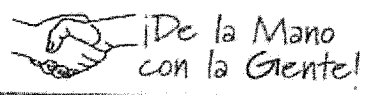
Dando un plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los recursos de revisión y demás procedimientos en la materia para el presente sujeto obligado, no conmutando los plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017.

Por lo que en este momento, encontrándonos en tiempo y forma, se envía respuesta/manifestaciones/ampliación de respuesta/informe justificado en formato electrónico a la solicitud de información/recurso de revisión en mención.

Sin otro particular, esperando cumplir con los requerimientos señalados, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

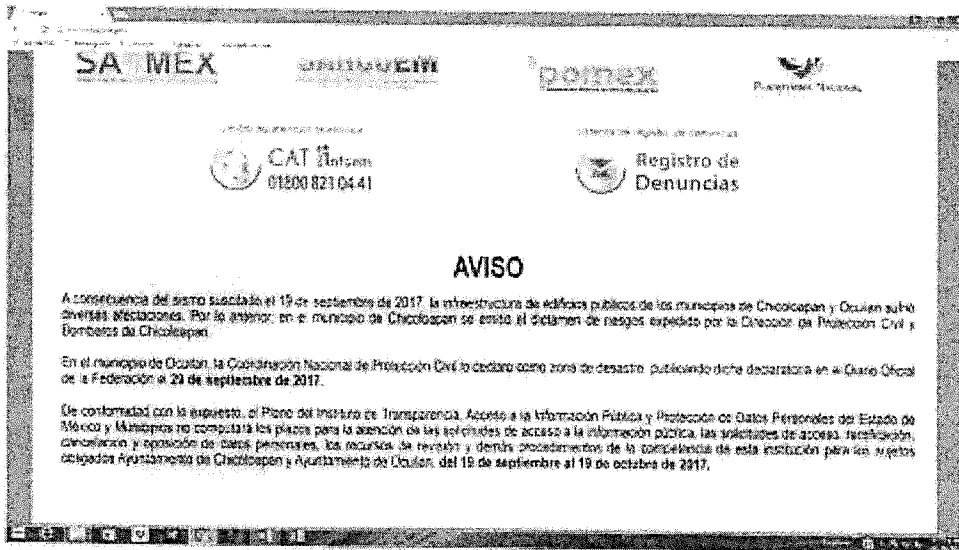
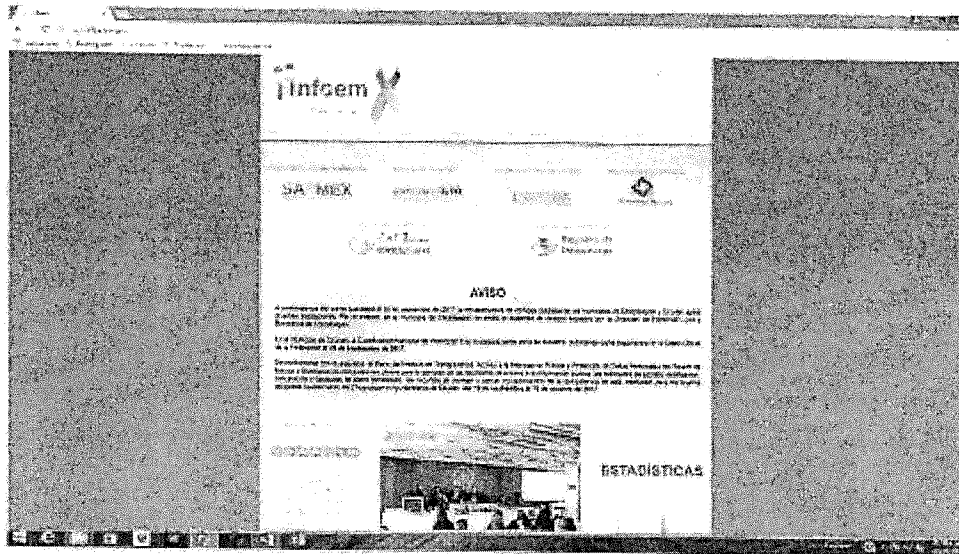
ATENTA MENTE

 LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
 AYUNTAMIENTO DE CHICOLAOAPAN

09 00
 19 10 2017
 Rangel
 C.C.P. José Mariano Arreguín Hernández.-Presidente Municipal.-Respetuosamente, Presente.
 Activo



PAGINA OFICIAL DEL INFOEM

<http://www.infoem.org.mx/>



SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el once de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce de septiembre del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[...]

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado que le proporcionará, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Todas las actas de cabildo de la presente administración en un periodo comprendido a partir del inicio de la administración 2016 al 31 de julio del presente año.

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó, a través del oficio SHA/04/09/2017/CHIC/199, que la información solicitada se encuentra en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, específicamente en el artículo 94, fracción II B2.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la respuesta del Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que no solicitó una “liga” de internet para consultar la información.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera su respuesta, mientras que el recurrente no presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia del Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta le comunicó al particular que la información solicitada se encuentra en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, específicamente, en el artículo 94, fracción II B2.

En ese sentido, el personal de este Instituto verificó la dirección electrónica proporcionada al particular para consultar la información solicitada, tal y como se observa en las imágenes siguientes:

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 94			
Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal FRACCIÓN IA	Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados FRACCIÓN IB	Expropiaciones decretadas y ejecutadas FRACCIÓN IC	Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal FRACCIÓN IDI
Información estadística sobre las exenciones previstas FRACCIÓN IDZ	Personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos FRACCIÓN IEI	Sanciones que se les hubieran aplicado FRACCIÓN IEZ	Planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico FRACCIÓN IFI
Tipos de uso de suelo FRACCIÓN IFZ	Licencias de uso de suelo FRACCIÓN IF3	Licencias de construcción FRACCIÓN IF4	Disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente FRACCIÓN I G
Dirección General del Registro Civil del Estado de México FRACCIÓN IH	Atlas de riesgos FRACCIÓN IJ	Gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos FRACCIÓN II A	Calendario de sesiones del Cabildo FRACCIÓN II BI
Sesiones celebradas del Cabildo FRACCIÓN II B2	Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal FRACCIÓN II C	Recursos federales establecidos en el Título Segundo FRACCIÓN II D	

Así, al entrar en dicho apartado, se advierten las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Chicoloapan, en Cabildo. Como se muestra a continuación:

Lunes 2 de octubre de 2017 AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

LISTADO DE FRACCIONES

Sesiones celebradas del Cabildo
FRACCIÓN II B2

Mostrando 1 al 30 de 81 registros Páginas 1 2 3 ▶ Ir

001
 Número de sesión : 45' ORD
 Archivo de la Orden del día: [55 CUADRAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.pdf](#)
 Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :
 Archivo lista de asistencia: [55 LISTA DE CABILDO DE LA CUADRAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.pdf](#)
 Cargo de los (as) servidores (as) públicos : PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JOSÉ MEDARDO ARREGUÍN HERNÁNDEZ SINDICA MUNICIPAL C. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE PRIMER REGIDOR C. GABINO CORDERA
 Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas: [55 LISTA DE CABILDO DE LA CUADRAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.pdf](#)
 Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa
 Acuerdos tomados en la sesión : SIN ACUERDOS
 Archivo de la acta de la sesión: [ACTA NUMERO 55 CUADRAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.pdf](#)
 fechaActualiza : 2017-09-28 16:50:16 0
 fechaValida : 2017-09-04 14:39:56 0
 Unidad Administrativa que Detenta la Información : SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Sesiones celebradas del Cabildo
FRACCIÓN II B2

DESCARGAR REGISTROS: [1]

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

jueves 28 de septiembre de 2017
16:50 horas

ANTONIO ISIDORO CAROENAS ESCOBEDO DDO

Del análisis al sitio IPOMEX del Sujeto Obligado, se observa un total de 81 registros de la información solicitada por el particular, del año 2016, se advierten las actas de sesiones en cabildo, de fecha uno de enero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, con una numeración del acta número 1 a la 53.

Es de destacar que, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

No obstante, este Instituto en apego a los principios de expeditez¹ y de inmediatez de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública solicitada por el particular, se ordena adjuntar al momento de notificar la presente

¹ *La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

resolución, las actas de las sesiones en cabildo de fecha uno de enero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los

procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

[...]

Independientemente de lo anterior, del análisis al sitio de IPOMEX del Sujeto Obligado, no se observa el acta número 3 ni la 36 del ejercicio 2016, por tal motivo, es dable para este Instituto, ordenar la entrega de las mismas, de ser el caso, en su versión pública correspondiente.

Por lo que respecta al ejercicio 2017, se advierte el acta número 54, de fecha once de enero del mismo año al acta número 81 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mismas que de igual forma se adjuntaran a la presente resolución, al momento de que se lleve a cabo la notificación de la misma.

Cabe señalar que el hoy recurrente, solicitó la información desde el uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; no obstante, no se tiene certeza de que acta número 81 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete que se encuentra publicada en el sitio de IPOMEX del Sujeto Obligado, sea la última generada en el citado mes de julio; por tal motivo, es dable ordenar

la entrega de las actas de sesiones de cabildo generadas por el Ayuntamiento de Chicoloapan del 27 al 31 de julio de 2017.

De ser el caso de que el acta número 81 sea la última generada en el mes de julio de dos mil diecisiete, bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada

e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades

tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren

el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no

se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular, ya que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios **en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó una dirección electrónica en la cual se advierten diversas actas de sesiones de cabildo celebradas durante el periodo requerido, no obstante, del análisis al sitio electrónico se advierte que no se encuentran todas las actas, por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atender la solicitud de información 00199/CHICOLOA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, en su caso, en versión pública, de lo siguiente:

- Las Actas de Sesiones de Cabildo faltantes del ejercicio 2016 así como del mes de julio de 2017.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición del recurrente.

De ser el caso de que no se hayan generado Actas de Sesiones de Cabildo por el periodo del 27 al 31 de julio de 2017, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y

189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, y remítase los archivos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. Hágasele de conocimiento al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Joséfin Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)